

LIBRO TERCERO MÉXICO INDEPENDIENTE

PRIMERA PARTE LA EVOLUCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE LA INDEPENDENCIA A FINES DEL PORFIRISMO

CAPÍTULO XIII

La restauración de la República y el triunfo del constitucionalismo y de la tendencia codificadora recepcionista	453
I. La restauración de la República	453
II. Resurge El Código Lares a nivel local	453
III. El proyecto de Código mercantil de 1869	457
IV. Del proyecto de Don Justo Sierra al Código Civil de 1870 y su recepción por los estados	462
V. Las reformas a la Constitución de 1857	465
VI. El Código Penal de 1871	467
VII. Las reformas de 1884 al Código Civil	467
VIII. Del proyecto de Código de Comercio de 1880 al Código de 1889	468

CAPÍTULO XIII

LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL TRIUNFO DEL CONSTITUCIONALISMO Y DE LA TENDENCIA CODIFICADORA RECEPCIONISTA

I. LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA

Sitiadas las fuerzas imperiales en Querétaro a partir del 6 de marzo de 1867, la ciudad cayó al fin en poder de las fuerzas republicanas presididas por Escobedo el 15 de mayo. Juárez dispuso que Maximiliano y sus generales Márquez y Mejía fueran juzgados conforme a la ley de 25 de enero de 1862, conforme a la cual era aplicable la pena de muerte a quien atentara contra la independencia nacional.¹ Maximiliano, Miramón y Mejía fueron ejecutados el 19 de junio de 1867 en el cerro de las Campanas. El mismo día las fuerzas imperiales al mando de Tavera se rindieron a las fuerzas republicanas de Porfirio Díaz. Juárez entró en la capital el 15 de julio de 1867.

II. RESURGE EL CÓDIGO LARES A NIVEL LOCAL

Un año después de la entrada de Juárez a la capital, el Estado de Puebla emitió un decreto poniendo en vigor el Código de Comercio de 1854, el cual dio lugar a la resolución del Ministerio de Justicia siguiente:

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.- Sección 1a-Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. fechada en 28 del próximo pasado, del decreto que la acompaña, expedido por la H. Legislatura de ese

¹ La ley puede verse en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo), 1878, t. IX, núm. 5542 (pp. 367-371). El art. 12 literalmente preveía:

“La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción 1ª del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte”.

Estado, con el número 44, y en 24 del mismo. Por dicho decreto se pone en vigor en el Estado el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con excepción “del título 1º del libro I, el libro V y las disposiciones que pugnan con la Constitución general de la República, ó la particular del Estado.” Tal es el texto del decreto en un artículo único, y de él inferirse que no se han salvado desde ahora, como seria conveniente hacerlo, las facultades 10a. y 15a. que conforme al artículo 72 de la Constitución federal, corresponden al congreso de la Union, y consisten en establecer las bases generales de la legislación mercantil, y en expedir leyes sobre el derecho marítimo. En efecto, la salvedad que se hace de las disposiciones que *pugnan* con la Constitución, como habla de la oposición presente con la ley fundamental, no puede hacerse extensiva á las prescripciones de las leyes orgánicas que se dieran en lo futuro, aun cuando deban considerarse una emanación de dicha ley primaria.

Por lo mismo, hay oscuridad en este punto, y ella puede dar lugar á cuestiones sobre la constitucionalidad del decreto, no solo cuando llegue á expedirse la ley general sobre legislación mercantil y pugnen algunas de sus disposiciones con el código que adopta el Estado, sino también desde ahora si se cree que este no ha podido legislar en algunos puntos relativos al derecho mercantil, que solo toca resolver al congreso de la Unión.

Para cuando ya se hayan dado las bases generales de esa legislación, se dirá que no ha de haber dificultad alguna, por ser bien claro que la ley que las contenga, siendo de la competencia indudable del congreso nacional, se sobrepondría á la del Estado, en cuanto ambas no pudiesen conciliarse. Sin embargo, podria entonces cuestionarse sobre si las bases expedidas en virtud de las mencionadas facultades, han sido más allá de lo que exigió el espíritu de la Constitución en su artículo 72, y si por lo mismo pueden derogar en tales ó cuales puntos al código de comercio del Estado; cuestiones que no se presentarían si desde ahora se dejase á salvo todo aquello que corresponda á las leyes orgánicas de las citadas atribuciones.

Entretanto, las dudas más graves á que da lugar el decreto en los términos en que se ha expedido, son las que pueden promoverse sobre la facultad de un Estado para legislar en ciertos puntos del derecho mercantil, aun cuando sea para los casos que ocurran en un territorio, sin ciertas y determinadas restricciones. A fin de indicar cuáles son esas dudas, se hace preciso determinar los puntos á que podrán extenderse las bases generales de que habla la Constitución en la fracción 10a de su artículo 85.

No habiéndose reglamentado nunca esta materia entre nosotros, deberíamos ocurrir á la historia de la disposición constitucional á que me contaría, para comprender todas sus tendencias y alcance. Por la carta de 824, la atribución del congreso general era textualmente (artículo 49, fracción 11a): “arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferen-

tes Estados de la Federacion y tribus de los indios.” Esta es la traduccion exacta de la facultad relativa que da la constitucion de los Estados-Unidos al congreso de aquel país; y por lo que se lee en la discusion de la nuestra de 57, se advierte que pareció muy vaga á sus autores, y al fin se dividió en tres facultades distintas: la ya citada número 10, “para establecer las bases de la legislacion mercantil;” la número 9, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, é impedir por medio de bases generales las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, y la número 15, en la parte relativa á expedir leyes sobre el derecho marítimo.

En la constitucion de los Estados-Unidos se consigna otra facultad, á mas de la de arreglar el comercio, que contiene la nuestra de 1824, y es la de dar una ley general para las quiebras y bancarrotas. Su fundamento fue, que con frecuencia se afectan en las quiebras ocurridas dentro de un Estado, intereses de acreedores que no están sometidos á su jurisdiccion, por residir en otro Estado ó en una nacion extranjera. Entre nosotros parece que se halla comprendida esa facultad en la de establecer generalmente las bases de la legislacion mercantil. Si así fuere, como lo cree el gobierno, ésta será una de las restricciones que tengan ahora los Estados para legislar en materias de comercio. Pueden, sin duda, hacerlo en cuanto afecte solo á las personas sometidas á su jurisdiccion; pero en una quiebra ocurrida en Puebla, por ejemplo, los acreedores pertenecientes á otro Estado podrán alegar con justicia que no están obligados á someterse á esperas, quitas, graduacion de sus créditos, ó cualquiera otra providencia conforme al código mercantil que crean los perjudica. La razon es, que no están sometidos por ningun capítulo á la legislacion del Estado de Puebla.

En las esperas, en las quitas ó en la cesion de bienes, podrán alegar además que la misma Constitucion les asegura la observancia estricta de los contratos, que en semejantes casos se dispensa en beneficio del deudor, y que solo deben pasar por una dispensa, cuando la hiciere la autoridad á quien corresponde, según la carta fundamental.

La objecion sobre dispensa ó menoscabo de un contrato, la podrán hacer aun los ciudadanos de Puebla, considerando que se les ataca una garantía consignada en la Constitucion de la República.

Estos puntos se hallan resueltos en los Estados-Unidos, como puede verse en los comentadores de su constitucion, modelo de la nuestra en este y otros particulares consiguientes á la forma de gobierno.

Allí se dudó al principio si podrian los Estados legislar en materia de quiebras y para sus propios ciudadanos ántes de que el congreso general diera la ley respectiva para toda la nacion; y al fin quedó resuelto, por sentencias y autoridades competentes, que lo podian hacer, con tal que no dispensaran lo convenido en los contratos, por ser esto una modificación de la garantía constitucional, que solo correspondia hacer al congreso de la

Union en virtud de la facultad que tiene para reglamentar lo relativo á ban-carrotas.

Tal es la restriccion que pueden oponer al código de comercio los mis-mos ciudadanos de Puebla, al menos en la parte en que éste altere la condi-cion legal de los contrayentes, las relaciones de acreedor y deudor, segun estuvieron establecidas por la legislacion precedente. Ni se diga que nues-tra Constitucion no prohíbe, como la de los Estados-Unidos, que se expi-dan leyes dispensando la obligacion de los contratos; pues previene que no se juzgue ni sentencie á nadie, sino en virtud de leyes dadas con anteriori-dad al hecho, y esto importa la misma prohibicion.

Pudiera, pues, haber dificultades en este punto, aun respecto de los ciu-dadanos de Puebla; mas por lo que hace á los de fuera del Estado, no cabe duda en que la habrá, porque ellos no están sujetos en la materia, sino á lo que disponga el congreso de la Union.

Lo mismo sucede en otras materias que conciernen al comercio exte-rior, como es todo lo relativo al derecho marítimo, el cual está expresamen-te reservado á la legislacion general, y por su naturaleza misma no puede ménos de estarlo de un modo absoluto. De consiguiente, todo el libro IV del código de 54, que trata del comercio marítimo, tendria que excluirse de la parte adoptada por el Estado de Puebla.

De lo anterior infiere el gobierno, que seria conveniente que se espedi-ficara por la H. Legislatura de ese Estado que el libro III del citado código, que trata de las quiebras mercantiles, se adopta en lo que no altere los efec-tos legales de los contratos anteriores á su promulgacion, y para solo las personas sometidas á la jurisdiccion del Estado. De este modo no habria inconveniente ni ahora ni cuando se dé la ley orgánica que corresponde.

En cuanto al libro IV de dicho código, como trata exclusivamente del comercio marítimo, que casi siempre es extranjero, y debe arreglarse por el congreso de la Unión, á quien por otra parte está expresamente reserva-do el derecho marítimo de paz y guerra, será necesario que se imprima y excluya de lo que adopta el Estado.

Por lo que hace á los libros I y II del mencionado código, con la salve-dad hecha ya por el decreto, pueden sin duda quedar vigentes y no darán ocasion á cuestiones del género de las indicadas.

Se permite el ciudadano presidente llamar la atencion de vd. á estas consideraciones, para que, si las estima fundadas, inicie la aclaracion ó re-forma respectiva del citado decreto; no dudando que la ilustracion de ese gobierno y la del H. congreso del Estado, les harán comprender el peso que ellas tengan, y ya que no pueden habérseles ocultado desde un principio, los examinarán ahora de nuevo, y se adoptará el medio más oportuno para evitar toda dificultad, y dejar desde luego á salvo en esta materia las impor-tantes atribuciones del congreso de la Union.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1868.-*Ignacio Mariscal*.-Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.²

III. EL PROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL DE 1869

Una Comisión de Código de Comercio cuya integración se ignora, elaboró un proyecto de código mercantil, mismo que se mandó imprimir por resolución del Congreso adoptada el 9 de noviembre de 1869. Nada sabemos aún de sus autores, pues el mismo permanecía olvidado.³

El proyecto está integrado por 1875 artículos, distribuidos en cinco libros, conforme al siguiente índice:

LIBRO PRIMERO

DEL COMERCIO EN GENERAL

Título I. De los actos de comercio, aptitud para ejercerlos y calificación legal de los comerciantes.

Sección primera. Caracteres constitutivos de los actos de comercio (Arts. 1-5)

Sección segunda. De la aptitud para ejercer el comercio (Arts. 6-26)

Sección tercera. Calificación legal de los comerciantes (Arts. 27-50)

Título II. Obligaciones comunes á todos los que ejercen el comercio (Art. 51)

Sección primera. Del registro público de comercio (Arts. 52-68)

Sección segunda. De la contabilidad mercantil

§ 1. Disposiciones generales (Arts. 69-78)

§ 2. De los libros de la contabilidad mercantil (Arts. 79-81)

§ 3. De los libros principales de comercio (Arts. 82-87)

§ 4. De los libros auxiliares de comercio (Arts. 88-96)

§ 5. Orden de la contabilidad mercantil (Arts. 97-102)

§ 6. De la exhibición de los libros de comercio (Arts. 103-107)

§ 7. De la prueba por medio de los libros de comercio (Arts. 108-111)

§ 8. Prohibiciones y penas impuestas respecto de la contabilidad mercantil (Arts. 112-119)

Título III. De los agentes auxiliares de comercio (Art. 120)

Sección primera. De los corredores

§ 1. Disposiciones generales (Arts. 121-131)

§ 2. Requisitos para ejercer la correduría (Arts. 132-139)

2 *Idem*, pp. 402-404.

3 El licenciado Jaime del Arenal Fenochio encontró un ejemplar en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, el cual perteneció a don Miguel S. Macedo, y me permitió examinarlo.

- § 3. De las varias clases de corredores (Arts. 140-141)
- § 4. Obligaciones de los corredores (Arts. 142-153)
- § 5. Del orden de la contabilidad de los corredores (Arts. 154-161)
- § 6. Derechos de corretaje (Art. 162)
- § 7. Prohibiciones y penas impuestas á los corredores (Arts. 163-165)
- § 8. De las juntas de gobierno del colegio de corredores (Arts. 166-172)
- Seccion Segunda. De los comisionistas
 - § 1. Disposiciones generales (Arts. 173-189)
 - § 2. Derechos y obligaciones del comisionista (Arts. 190-240)
 - § 3. Derechos y obligaciones del comitente (Arts. 241-152)
- Seccion tercera. De los factores y dependientes de comercio
 - § 1. De los factores (Arts. 253-280)
 - § 2. De los dependientes sedentarios (Arts. 281-294)
 - § 3. De los dependientes viajeros (Arts. 295-306)
- Seccion cuarta. De los porteadores.
 - § 1. De las varias clases de porteadores (Art. 308-314)
 - § 2. Naturaleza, forma y prueba del contrato de transportes (Arts. 308-314)
 - § 3. Obligaciones del porteador (Arts. 315-330)
 - § 4. Derechos del porteador (Arts. 331-341)
 - § 5. Responsabilidad de los porteadores (Arts. 342-357)

LIBRO SEGUNDO DEL COMERCIO TERRESTRE

Título I. Disposiciones generales sobre la formacion de las obligaciones de comercio.

Seccion primera. De los contratos y obligaciones mercantiles (Arts. 368-397)

Seccion segunda. De las prescripciones en materias mercantiles (Arts. 398-414)

Título II. De las compañías de comercio.

Seccion primera. De las diferentes clases de sociedades mercantiles (Arts. 415-421)

Seccion segunda. Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.

§ 1. Personalidad de las compañías de comercio (Arts 422-444)

§ 2. Denominacion social de las compañías de comercio (445-450)

§ 3. Domicilio de la sociedad mercantil (Arts. 451-454)

§ 4. Del principio, duración y término de las sociedades de comercio (Arts. 455-464)

§ 5. Prueba del contrato de sociedad (Arts. 465-474)

§ 6. Publicidad de la contrata de sociedad de comercio (Arts. 475-491)

Seccion tercera. De la sociedad en nombre colectivo.

§ 1. Carácter y forma de la sociedad en nombre colectivo (Arts. 492-509)

§ 2. Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo (Art. 510-541)

§ 3. De la administración de las compañías en nombre colectivo (Arts. 542-596)

§ 4. Efectos de las obligaciones sociales para con los terceros extraños a la sociedad (Arts. 597-614)

§ 5. Repartición de las ganancias y de las pérdidas (Arts. 615-644)

§ 6. Derechos de los socios contra la sociedad y contra sus socios (Arts. 645-658)

§ 7. Disolución de la sociedad (Arts. 659-679)

§ 8. Liquidación de la sociedad (Arts. 680-742)

Sección cuarta. De la sociedad en comandita

§ 1. Carácter especiales de la sociedad en comandita (Arts. 743-753)

§ 2. De las distintas clases de sociedades en comandita (Arts. 754-756)

§ 3. De la sociedad en comandita simple (Arts. 757-761)

§ 4. De la sociedad en comandita compuesta (Arts. 762-784)

Sección quinta. De la sociedad anónima.

§ 1. Carácter de la sociedad anónima (Arts. 785-789)

§ 2. Formación del capital social en las sociedades anónimas (Arts. 790-813)

§ 3. Enajenación de las acciones en las sociedades anónimas (Arts. 814-830)

§ 4. De la creación de un fondo de reserva y otro de amortización (Arts. 831-836)

§ 5. Constitución de las sociedades anónimas (Arts. 837-849)

§ 6. Consejo de administración de las sociedades anónimas (Arts. 850-859)

§ 7. De las juntas generales de accionistas (Arts. 860-874)

§ 8. Consejo de inspección (Arts. 875-882)

§ 9. Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas (Arts. 883-896)

Sección sexta. De los negocios en participación.

§ 1. Carácter de la asociación en participación (Arts. 897-905)

§ 2. Obligaciones de los copartícipes entre sí en los negocios en participación (Arts. 906-914)

§ 3. Resultados de los compromisos de los copartícipes en los negocios en participación, respecto de los terceros (Arts. 915-920)

Sección séptima. De las disensiones entre los socios y del modo de dirimir las (Arts. 921-955)

Título III. De las compras y ventas mercantiles.

Seccion primera. De la calificacion de las compras y ventas mercantiles (Arts. 956-958)

Seccion segunda. De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles (Arts. 959-979)

Seccion tercera. De la venta de créditos no endosables (Arts. 980-984)

Título IV. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas (Arts. 985-998)

Título V. De los depósitos mercantiles (Arts. 999-1006)

Título VI. De los afianzamientos mercantiles (Arts. 1007-1011)

Título VII. De los seguros mercantiles.

Seccion primera. Del seguro en general (Arts. 1012-1018)

Seccion segunda. De los seguros de conducciones terrestres (Arts. 1019-1027)

Título VIII. De las letras de cambio.

Seccion primera. De la forma de las letras de cambio (Arts. 1028-1039)

Seccion segunda. De los términos de las letras y sus vencimientos (Arts. 1040-1047)

Seccion tercera. De las obligaciones del librador (Arts. 1048-1054)

Seccion cuarta. De la aceptacion y sus efectos (Arts. 1055-1065)

Seccion quinta. Del endoso y sus efectos (1066-1073)

Seccion sexta. Del aval y sus efectos (Arts. 1074-1078)

Seccion séptima. De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor (Arts. 1078-1091)

Seccion octava. Del pago (Arts. 1092-1108)

Seccion novena. De los protestos (Arts 1109-1123)

Seccion décima. De la intervencion en la aceptacion y pago (Arts. 1124-1131)

Seccion undécima. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio (Arts. 1132-1146)

Seccion duodécima. Del recambio y la resaca (Arts 1147-1154)

Título IX. De las libranzas, de los vales y pagarés á la orden (Arts. 1155-1166)

Título X. De las cartas de crédito (Arts. 1167-1174)

LIBRO TERCERO DEL COMERCIO MARITIMO

Título I. De las embarcaciones (Arts. 1175-1207)

Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Seccion primera. De los navieros (Arts. 1208-1225)

Seccion segunda. De los capitanes

§ 1. Atribuciones y obligaciones de los capitanes (Arts. 1226-1247)

RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA

461

§ 2. Responsabilidad del capitán (Arts. 1248-1276)

Sección tercera. De los oficiales y tripulación de la nave (Arts. 1277-1312)

Sección cuarta. De los sobrecargos (Art. 1313-1318)

Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo.

Sección primera. Del transporte marítimo

§ 1. Del fletamento y sus efectos (1319-1380)

§ 2. Del conocimiento (Art. 1381-1393)

Sección segunda. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo (Arts. 1394-1420)

Sección tercera. De los seguros marítimos.

§ 1. Forma de este contrato (Arts. 1421-1428)

§ 2. Cosas que pueden ser aseguradas y valuación de ellas (Arts. 1429-1441)

§ 3. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado (Art. 1442-1465)

§ 4. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro (Arts. 1466-1477)

§ 5. Abandono de las cosas aseguradas (Arts. 1478-1507)

Título IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo.

Sección primera. De las averías (Arts. 1508-1543)

Sección segunda. De las arribadas forzosas (Arts. 1544-1557)

Sección tercera. De los naufragios (Arts. 1558-1567)

Título V. De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo (Arts. 1568-1573)

LIBRO CUARTO DE LAS QUIEBRAS

Título I. De los quebrados ó fallidos y sus clasificaciones (Arts. 1574-1580)

Título II. Declaración del estado de quiebra (Arts. 1581-1618)

Título III. Efectos de la declaración de quiebra (Arts. 1619-1634)

Título IV. Administración de la quiebra (Arts. 1635-1671)

Título V. Junta general de acreedores, reconocimiento de créditos, calificación de quiebra y concurso ó unión de los acreedores (Arts. 1672-1732)

Título VI. Graduación de créditos (Arts. 1733-1749)

Título VII. Rehabilitaciones (Arts. 1750-1756)

Título VIII. Cesión de bienes, quitas y esperas (Arts. 1757-1761)

LIBRO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NEGOCIOS MERCANTILES

Título I. De los Jueces (Arts. 1762-1764)

Título II. De los juicios.

Sección primera. De los juicios en general (Art. 1765)

Sección segunda. Del juicio verbal (Arts. 1766-1769)

Sección tercera. Del juicio escrito (Arts. 1770-1805)

Sección cuarta. Del juicio ejecutivo (Arts. 1806-1837)

Título III. Del Jurado.

Sección primera. Competencia del jurado (Arts. 1838-1839)

Sección segunda. De la formación del jurado (Arts. 1840-1875)

El proyecto carece de disposiciones transitorias.

IV. DEL PROYECTO DE DON JUSTO SIERRA AL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y SU RECEPCIÓN POR LOS ESTADOS

En el interior de la República se continuaba trabajando intensamente en materia de codificación, y así para el año de 1868 se promulgaron en el Estado de Veracruz los códigos civil, penal y de procedimientos que se conocen como Códigos Corona, en virtud de haber sido elaborados por Fernando J. Corona, a quien se asignó como premio la cantidad de cinco mil pesos. El decreto respectivo dice literalmente:

El C. Lic. Francisco H. y Hernández, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 127. - El congreso del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1o.- Los proyectos de código civil, penal y de procedimientos, presentados por el ciudadano magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sanción de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán á observarse en la sustentacion y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de Mayo de 1869.

Art. 2o.- El H. tribunal superior de justicia pasará á la legislatura, al principiar el período de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deben mandarle los jueces de 1ª instancia y los especiales del estado civil, sobre las dificultades ó defectos que adviertan en el estudio ó ejecución de los códigos. El mismo tribunal en su informe calificará la gravedad é importancia, tanto de estas observaciones, como de las que se publiquen por la prensa ó presenten los abogados.

Art. 3o.- La legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los códigos en los casos y tiempo que lo juzgue conveniente, en vista de las

observaciones que se le presenten, ó dictará las leyes que corrijan los defectos mas notables, si dicha correccion no puede aplazarse.

Art. 4o.- El Estado de Veracruz Llave da un voto de gracias al ciudadano presidente del H. tribunal superior de justicia, Fernando J. Corona por el eminente servicio que la ha prestado con la formación del proyecto de códigos; señalándole á la vez el premio de 5,000 pesos, sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9% anual, mientras no le sea satisfecho por la tesorería general.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.- *Luciano F. Jáuregui*, diputado presidente. - *Félix Aburto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

H. Veracruz, Diciembre 18 de 1868.- *Francisco H. y Hernández*.- *José L. Pichardo*, oficial 1o.⁴

Restablecida la República, el presidente Juárez ordenó a Luis Méndez, a la sazón preso en el exconvento de La Enseñanza, a través del entonces ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, entregar a Rafael Dondé los trabajos de la comisión que había elaborado el Código Civil del Imperio. Finalmente entregó Luis Méndez los manuscritos, excepción hecha de los relativos a los dos primeros libros, de los cuales dijo no conservar copia.⁵

Nombrada por Juárez una nueva comisión, la cual quedó integrada por Mariano Yáñez, José Ma. Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y J. Eguía Lis,⁶ revisó ésta los trabajos de la anterior y elaboró el proyecto que vino a ser el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 13 de diciembre de 1870.

En el despacho de 15 de enero de 1870, con el que la Comisión entregó el proyecto al Ministro de Justicia e Instrucción, dicen los autores haber utilizado para la elaboración del proyecto: “Los principios del dere-

4 Rivera, Ángel M. de, *Legislación del Estado de Veracruz desde el año de 1824 hasta la presente época*, Jalapa, Imprenta Veracruzana de Agustín Ruiz, 1882, pp. 5 y 6.

5 “La Ciencia Jurídica”, *Revista y biblioteca de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas, revisión del Código Civil Mexicano del doctor don Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministros de Justicia lic. d. Jesús Terán (presidente), vocales lics. d. José María Lacunza, D. Fernando Ramírez, don Pedro Escudero y Echanove y D. Luis Méndez (secretario) durante los años de 1861 á 1866*, México, Talleres de la Librería Religiosa, s./f., t. I, pp. 21-29.

6 En el decreto del Congreso 8 de diciembre de 1870 con el que se envió al Ejecutivo el Código, no se menciona a J. Eguía Lis, sin embargo, la firma de éste, como secretario de la Comisión, aparece en el despacho del día 15 de enero de 1870 con el que la Comisión entregó el proyecto al ministro de Justicia e Instrucción.

cho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España..., unidos a doctrinas razonables y al conocimiento de nuestro foro”.

Por su parte, don Luis Méndez afirma que en el Código de 1870 se adoptó casi la totalidad del proyecto de la comisión de la cual el formó parte.⁷

Promulgado el nuevo Código, fue objeto de un verdadero fenómeno recepcionista, pues fue adoptado por la mayoría de los Estados. Según Frederic Hall el Código fue adoptado por los estados y en las fechas que se indican a continuación:⁸

Agascalientes	Enero 8 de 1875
Campeche	Noviembre 15 de 1871
Chiapas	Noviembre 18 de 1871
Chihuahua	Marzo 1 de 1883
Coahuila	Agosto 20 de 1874
Colima	Junio 24 de 1878
Durango	Mayo 18 de 1873
Guanajuato	Abril 25 de 1871
Guerrero	Junio 27 de 1872
Hidalgo	Septiembre 23 de 1871
Jalisco	Mayo 1, de 1876
México	Junio 21 de 1870
Michoacán	Agosto 9 de 1871
Morelos	Julio 30 de 1871
Nuevo León	Enero 5 de 1875
Oaxaca	Diciembre 17 de 1878
Puebla	Mayo 17 de 1871
Querétaro	Junio 14 de 1872
San Luis Potosí	Diciembre 11 de 1871
Sinaloa	Noviembre 11 de 1874
Sonora	Mayo 6, de 1871
Tabasco	Junio 15 de 1874

7 “La Ciencia Jurídica”, *op. cit.*, nota 5, p. 35.

8 Hall, Frederic, *The laws of Mexico: a Compilation and Treatise Relating to Real Property, Mines, Water Rights, Personal Rights, Contracts and Inheritances*, San Francisco, A. L. Bancroft and Company, 1885, p. 809.

RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA

465

Tamaulipas	Junio 29 de 1871
Tlaxcala	aunque lo adoptó, posteriormente lo derogó
Yucatán	Agosto 18 de 1871
Zacatecas	Diciembre 4 de 1872

Dada la fuerte influencia del proyecto de Sierra en el Código Corona, puede decirse que para finales de siglo el derecho civil había logrado un alto grado de uniformidad.

V. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Felipe Tena Ramírez sintetiza así las reformas hechas a la Constitución de 1857:⁹

Al mes siguiente de reinstalado el gobierno nacional en la ciudad de México, el presidente Juárez expidió, el 14 de agosto de 1867, la *Convocatoria para la elección de los supremos poderes federales*, a la cual acompañó una Circular el ministro D. Sebastián Lerdo de Tejada.

Allí se hacía una “especial apelación al pueblo” para que en el acto de elegir sus representantes expresara si era su voluntad autorizar al próximo Congreso de la Unión para adicionar y reformar la Constitución en los cinco puntos que señalaba la convocatoria, sin necesidad de someterse al procedimiento que instituía el artículo 127 constitucional.

Las modificaciones propuestas tenían por objeto restablecer el equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo, que el sistema congresional de la Constitución de 57 había quebrantado en favor del segundo. Se confirmaba así el criterio que diez años antes habían sustentado Comonfort y otros liberales.

El camino a seguir para las reformas no fué aceptado. Algunos Estados se rehusaron a observar la convocatoria en este punto y la opinión general le fué adversa, pues se consideró impolítico que cuando apenas se iba a ensayar el ejercicio de la Constitución, se le desacatara en el procedimiento para ser revisada que ella instituía.

Frustradas esas reformas, Juárez llevó a cabo durante su gobierno personal dos clases de reformas, “en uso de las amplias facultades de que me hallo investido”, según su fórmula: en primer lugar la que creó el Estado de Campeche y la que segregó de Nuevo León al Estado de Coahuila; des-

⁹ Tena Ramírez, Felipe, (dirección y efemérides de), *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, 15a. ed. revisada, aumentada y puesta al día, México, Porrúa, 1989, pp. 681 y 682.

pués, las que prorrogaron o restablecieron las alcabalas. Por el procedimiento constitucional del artículo 72, fracción 3a, se realizaron, durante su mandato, otras reformas que afectaron al capítulo geográfico al crear los Estados de Hidalgo y de Morelos.

Bajo la presidencia de Lerdo se iniciaron y consumaron dos series de reformas, de las más importantes entre las que fué objeto durante su vigencia la Constitución de 57. Consistió la primera en llevar al cuerpo de la ley suprema los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución, porque afectaban a varios de sus artículos sin que hubiera intervenido para la reforma el órgano idóneo; la Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de septiembre de 1873, las llevó a cabo, por más que al hacerlo no hubiera expresado los artículos que modificaba. La otra serie de reformas estuvo contenida en la Ley de 13 de noviembre de 1874, que realizó por el cauce constitucional varias de las proyectadas en la circular del 14 de agosto de 67.

Las reformas durante el régimen del Gral. D. Porfirio Díaz, incluyendo el período del Gral. González, fueron en parte de indole política, como las referidas a la reelección y a la sucesión presidencial. Reformas que hubieran sustraído facultades del patrimonio de los Estados para otorgárselas a la federación, fueron las siguientes: en materia de patentes y marcas, de minería, comercio e instituciones bancarias, de vías generales de comunicación, postas y correos, de aguas de jurisdicción federal, de emigración, inmigración y salubridad general de la República.

Cabe mencionar, por último, las importantes reformas sobre alcabalas y otras prohibiciones para los Estados, así como las modificaciones introducidas en la organización de la Suprema Corte de Justicia y en las facultades de la Comisión Permanente.

Bajo la presidencia de D. Francisco I. Madero se llevó a cabo la última reforma a la Constitución de 57, que a través de los artículos 78 y 109 implantó la no-reelección, tanto respecto al presidente y al vicepresidente de la República, cuanto a los gobernadores de los Estados.¹⁰

Desde el punto de vista de la codificación y del derecho monetario, es de especial importancia la reforma del 14 de diciembre de 1883, conforme a la cual se modificó la fracción X del artículo 72 constitucional para facultar al Congreso de la Unión *Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.*

10 La convocatoria y reformas mencionadas pueden verse en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 9, pp. 682-717.

VI. EL CÓDIGO PENAL DE 1871

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia... En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano. (Don Luis Garrido indica que en esta época el Emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés). En 1868 se formó una nueva Comisión, integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código español de 1870; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el día primero de abril de 1872. Este Ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929.¹¹

VII. LAS REFORMAS DE 1884 AL CÓDIGO CIVIL

En junio de 1882 el Ejecutivo encargó a una comisión compuesta de los señores licenciados Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, que revisaran los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.¹² Terminado el primer proyecto de reformas, fue sometido a una nueva revisión, enviándose el proyecto definitivo de Código Civil a la Cámara de Diputados el día 2 de mayo de 1883 como iniciativa del Ejecutivo, y fue sometido a una nueva revisión. En virtud de una iniciativa presentada para autorizar al Ejecutivo a reformar, entre otros, el Código Civil, éste fue promulgado el 31 de marzo de 1884.

¹¹ Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)*, 7a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 46.

¹² Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, p. 3.

El nuevo Código en poco se apartó del anterior, salvo en materia sucesoria.

VIII. DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO DE 1880 AL CÓDIGO DE 1889

El 15 de septiembre de 1880 los licenciados Manuel Inda y Alfredo Chavero está fechada la comunicación consistente en una parte expositiva del proyecto, es decir, lo que habitualmente hoy llamamos exposición de motivos, con la cual presentaron al licenciado Ignacio Mariscal, a la sazón ministro de Justicia, el proyecto de Código de Comercio. La Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados de la undécima legislatura rindió su dictamen sobre el proyecto, el cual va fechado el 20 de abril de 1883. Dado que, conforme a las disposiciones constitucionales entonces vigentes el Congreso no tenía facultades para legislar sobre comercio, sino tan sólo *Para establecer las bases generales de la legislación mercantil*,¹³ el proyecto lo es de código local para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, pero contiene además *las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la república conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal*.¹⁴ Según el dictamen de la Comisión de Código de Comercio de la Cámara de Diputados el Código entraría en vigor el 16 de septiembre de 1883,¹⁵ y no implicaría una abrogación total del derecho vigente, pues en *Los puntos omisos en este Código, se resolverán conforme á las Ordenanzas de Bilbao y á las leyes comunes*.¹⁶ Este proyecto parece haber ejercido una influencia considerable sobre el Código que entró en vigor el 20 de julio de 1884, pues existen similitudes importantes entre ambas obras, a pesar

13 Constitución de 1857, art. 72, fracc. X.

14 El licenciado Jaime del Arenal Fenochio nos facilitó, para su examen, el ejemplar del proyecto que encontró en la biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, en el fondo que perteneció a don Miguel S. Macedo. El ejemplar se integra con tres partes, la primera va publicada como *Proyecto de Código de Comercio por la Comisión nombrada por el Ministerio de Justicia*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880 y es la exposición de motivos; la segunda va como: *Código de Comercio del Distrito Federal y territorio de la Baja California con las bases generales que han de regir en toda la República conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880; la tercera parte va como: *Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Undécima Legislatura. Sección Cuarta Dictamen de la Comisión de Código de Comercio*, México, Imp. de G. Horcasitas, 1883.

15 Véase Dictamen citado en la nota anterior, p. 37, art. 2o.

16 *Idem*, p. 38, art. 3o.

de existir también algunas diferencias. Incluso se sabe que el Código de 1884 fue fruto de una comisión nombrada por el Ejecutivo, de la cual formó parte uno de los miembros de la comisión redactora del proyecto de 1880.¹⁷

Según el artículo 3o del proyecto de 1880 tenía el triple carácter de ordenamiento local para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de bases generales en ciertas materias y de regulador de la materia marítima. Tal disposición literalmente establecía:

Las disposiciones de este código rigen:

1o Todas, sin excepcion, en el Distrito, Territorio de la Baja California, y en cualquier otro punto sometido á la jurisdiccion federal.

2o Las relativas á comerciantes, agentes mercantiles, matricula, contabilidad, correspondencia, contratos estipulados en país extranjero, ferrocarriles, telégrafos, letras de cambio y quiebras, tambien en los Estados de la República -como bases generales de la legislacion mercantil á que se refiere la fraccion 10ª del articulo 72 de la Constitucion Federal.

3o Las concernientes al derecho maritimo, en los puertos, costas, islas y aguas territoriales de la República en ambos mares.

Modificada la Constitución de 1857 para dotar de facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio en diciembre de 1883, por decreto del día 15 del mismo mes, el Congreso autorizó al Ejecutivo *para expedir los Códigos de minería y comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias*.¹⁸ Unos meses después, el 20 de junio de 1884, siendo presidente Manuel González, emitió éste el decreto promulgatorio del *Código de Comercio de los Estados-Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo Por decreto de 15 de diciembre de 1883 y aprobado por ambas Cámaras según decreto de 31 de mayo de 1884*, de corta vida, pues en 1889 fue substituido por el *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos* que, con múltiples derogaciones y reformas continúa en vigor hasta la fecha.

17 Ello se desprende del acta correspondiente a la sesión del 28 de mayo de 1884 de la Cámara de Diputados.

18 El decreto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 1, pp. 659 y 660.